

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2008****por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4, y su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estructuras y los sistemas de producción de la Comunidad son muy diversas. A fin de facilitar los análisis de las características estructurales de las explotaciones agrarias y sus resultados económicos, se estableció, mediante la Decisión 85/377/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾, una clasificación adecuada y homogénea de dichas explotaciones en función de sus dimensiones económicas y el tipo de su orientación técnico-económica.
- (2) La tipología comunitaria debe organizarse de tal forma que permita constituir conjuntos de explotaciones homogéneos con mayor o menor grado de agregación y comparar la situación de las explotaciones.
- (3) Dada la creciente importancia que desempeñan en los ingresos de los agricultores las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación pero distintas de las actividades agrícolas de la explotación, la tipología comunitaria debe incluir una variable clasificatoria que refleje la importancia de las otras actividades lucrativas (OAL) directamente relacionadas con la explotación.
- (4) Con objeto de alcanzar los objetivos fijados en los artículos 4, apartado 1, artículo 6, apartado 1, letra b), y artículo 7, apartado 2, del Reglamento 79/65/CEE, deben fijarse las normas de aplicación para la tipología comunitaria. Asimismo, la tipología comunitaria debe aplicarse a las exportaciones contables utilizando los datos contables reunidos a través de la red de información contable agrícola (RICA).
- (5) Con arreglo al anexo IV del Reglamento (CE) nº 1166/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y la encuesta sobre métodos de producción agropecuaria y por el

que se deroga el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo ⁽³⁾, la encuesta sobre la estructura de las explotaciones realizada sobre la base de una muestra debe ser estadísticamente representativa en cuanto al tipo y el tamaño de las explotaciones agrícolas encuadradas en la tipología comunitaria. Por tanto, la tipología comunitaria debe aplicarse también a las explotaciones sobre las que se han recogido datos mediante las encuestas sobre la estructura de las explotaciones.

- (6) La orientación técnico-económica de la explotación y la dimensión económica de la explotación deben determinarse tomando como base un criterio económico que sea siempre positivo, por lo que resulta apropiado utilizar la producción estándar. Las producciones estándares deben establecerse por productos. La lista de productos cuyas producciones estándares deben calcularse debe ajustarse a la lista de características utilizada en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1166/2008. Para hacer posible la aplicación de la tipología a las explotaciones de la RICA, debe establecerse un cuadro de correspondencias entre los encabezamientos de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones y las rúbricas de las fichas de explotación de la RICA.
- (7) Las producciones estándares se basan en los valores medios de un período de referencia de cinco años, pero deben actualizarse regularmente en función de las tendencias económicas para que la tipología conserve su significado. La frecuencia de la actualización debe estar en función de los años en que se realicen las encuestas sobre la estructura de las explotaciones.
- (8) A fin de establecer el plan de selección de las explotaciones contables que debe utilizarse en el marco de la RICA 2010, resulta conveniente prever que la tipología establecida en el presente Reglamento ya se aplica a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2007. Asimismo, con objeto de garantizar la comparabilidad de los análisis de la situación de las explotaciones agrícolas clasificadas según esta tipología, debe preverse que pueda aplicarse a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la RICA antes de 2010. Por tanto, debe incluirse una excepción que permita calcular las producciones estándares del período de referencia de 2004.
- (9) Las producciones estándares y los datos requeridos para calcularlas deben transmitirse a la Comisión mediante el órgano de enlace designado por cada Estado miembro con arreglo al artículo seis del Reglamento 79/65/CEE. Debe preverse que el órgano de enlace pueda comunicar directamente a la Comisión la información

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO L 220 de 17.8.1985, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 1.12.2008, p. 14.

pertinente mediante el sistema de información establecido por la Comisión. Asimismo, debe preverse que este sistema permita el intercambio electrónico de la información requerida sobre la base de los modelos que el sistema ofrece al órgano de enlace. También debe preverse que la Comisión debe informar a los Estados miembros a través del Comité comunitario de la Red de Información Contable Agrícola sobre las condiciones generales para aplicar el sistema informático.

- (10) Por razones de claridad y teniendo en cuenta que la tipología comunitaria es una medida de aplicación general y no una medida dirigida a destinatarios concretos, procede reemplazar la Decisión 85/377/CEE por un Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Reglamento establece la «tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas», en lo sucesivo «tipología», que consiste en una clasificación uniforme de las explotaciones de la Comunidad, basada en su orientación técnico-económica y su dimensión económica, y en la importancia de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación.
2. La tipología se utilizará concretamente en la presentación, por clases de orientación técnico-económica y por clases de dimensión económica de la explotación, de los datos recogidos en el marco de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y de la red de información contable agrícola de la Comunidad.

Artículo 2

Clases de orientación técnico-económica

1. A efectos de la presente Decisión, la «orientación técnico-económica» de una explotación se determinará en función de la contribución relativa de la producción estándar de las características distintas de dicha explotación a su producción total normal. La producción estándar se ajustará a lo establecido en el artículo 5
2. De acuerdo con el nivel de precisión de la orientación técnico-económica se distinguen:
 - a) las clases de OTE generales;
 - b) las clases de OTE principales;
 - c) las clases de OTE particulares.

El esquema de clasificación de acuerdo con la OTE se determina en el anexo I.

Artículo 3

Dimensión económica de la explotación

La dimensión económica de la explotación se definirá en función de la producción total estándar de la explotación. Los precios se expresarán en EUR. El método de cálculo de la dimensión económica de la explotación y las clases de dimensión económica se determina en el anexo II.

Artículo 4

Otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación

La importancia de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación y distintas de las actividades agrícolas de la explotación se determinará sobre la base del porcentaje que dichas actividades representen en la producción final de la explotación. Esta razón se expresará en tramos de porcentaje con arreglo a lo establecido en la parte C del anexo III.

La producción final, la definición y el método de estimación de dicha razón se establecen en las partes A y B del anexo III.

Artículo 5

Producción estándar y producción total normal

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por «producción estándar» el valor estándar de la producción bruta.

La producción estándar se determinará por regiones según lo indicado en el anexo IV del presente Reglamento y se determinará para las distintas especialidades vegetales y animales recogidas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas indicada en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1166/2008.

El método de cálculo para determinar las producciones estándares de cada característica y los procedimientos de recogida de datos se establecen en el anexo IV del presente Reglamento.

2. La producción estándar total de la explotación equivaldrá a la suma de los valores obtenidos para cada característica multiplicando las producciones estándares por unidad por el número de unidades correspondientes.

3. A efectos del cálculo de las producciones estándares para la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas del año N, «período de referencia» significará el año N-3 de la secuencia que va desde el año N-5 hasta el año N-1.

Las producciones estándares se determinarán utilizando datos básicos medios calculados a lo largo de un período de referencia de cinco años indicado en el párrafo primero. Estos actos se actualizarán en función de las tendencias económicas al menos cada vez que se realice una encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

El primer período de referencia para el que se calcularán las producciones estándares corresponde al período de referencia de 2007, que cubrirá los años naturales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 o las campañas agrícolas 2005/06, 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros calcularán las producciones estándares durante el período de referencia de 2004 correspondientes a las características enunciadas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2007 con arreglo al Reglamento (CE) nº 204/2006 de la Comisión ⁽¹⁾. En este caso, el período de referencia cubrirá los años naturales de 2003, 2004 y 2005 o las campañas agrícolas 2003/04, 2004/05 y 2005/06.

Artículo 6

Transmisión a la Comisión

1. Las producciones estándares y los datos indicados en la parte 3 del anexo IV se transmitirán a la Comisión (Eurostat) mediante el órgano de enlace designado por cada Estado miembro con arreglo al artículo seis del Reglamento 79/65/CEE o el órgano en que se delegue tal función.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión las producciones estándares durante un período de referencia del año N y los datos indicados en la parte 3 del anexo IV antes del 31 de diciembre del año N+3 o, en caso necesario, antes de un plazo que la Comisión establecerá tras consultar con el Comité comunitario de la Red de Información Contable Agrícola.

Las producciones estándares correspondientes al período de referencia de 2004 se transmitirán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

3. Para la transmisión de las producciones estándares y los datos indicados en el apartado 1, los Estados miembros utilizarán sistemas informáticos puestos a disposición por la Comisión

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

(Eurostat) que permitan los intercambios electrónicos de documentos e información entre ésta y los Estados miembros.

4. El formato y el contenido de los documentos necesarios para la transmisión serán establecidos por la Comisión sobre la base de modelos o cuestionarios puestos a disposición mediante los sistemas indicados en el apartado 3. Las disposiciones relacionadas con las características de los datos indicados en el apartado 1 se establecerán en el contexto de la red de información contable agrícola.

Artículo 7

Derogación

1. Queda derogada la Decisión 85/377/CEE.

No obstante la Decisión 85/377/CEE continuará aplicándose con objeto de clasificar las explotaciones de la Red de Información Contable Agrícola hasta el ejercicio 2009, incluido, y de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas mencionada en el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo ⁽²⁾ hasta la encuesta de 2007, incluida.

2. Las referencias a la citada Decisión se entenderán hechas al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio de 2010 en lo relativo a la red de información contable agrícola y a partir de 2010 en lo relativo a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 7.2.2006, p. 3.

⁽²⁾ DO L 56 de 2.3.1988, p. 1.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS DE ACUERDO CON LA ORIENTACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA (OTE)

A. ESQUEMA DE CLASIFICACIÓN

Explotaciones especializadas — Producción vegetal

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
1. Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15. Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas 16. Explotaciones con grandes cultivos	151. Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz), en cultivo de plantas oleaginosas y proteaginosas 152. Explotaciones especializadas en arroz 153. Explotaciones que combinen cereales, arroz, semillas oleaginosas y proteaginosas 161. Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos 162. Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas y raíces y tubérculos 163. Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre 164. Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco 165. Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón 166. Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos
2. Explotaciones hortícolas especializadas	21. Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero 22. Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre 23. Otros tipos de horticultura	211. Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero 212. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero 213. Explotaciones especialistas en policultivo hortícola en invernadero 221. Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre 222. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre 223. Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre 231. Explotaciones especializadas en el cultivo de setas 232. Explotaciones especializadas en viveros 233. Horticultura diversa
3. Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	35. Explotaciones especializadas en viticultura 36. Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas 37. Explotaciones especializadas en aceitunas 38. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	351. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad 352. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad 353. Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa 354. Otros viñedos 361. Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y los frutos de cáscara) 362. Explotaciones de cítricos especializadas 363. Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara 364. Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales 365. Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y frutos de cáscara: producción mixta 370. Explotaciones especializadas en aceitunas 380. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes

Explotaciones especializadas — Producción animal

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
4. Explotaciones herbívoras especializadas	45. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 46. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne 47. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados 48. Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros	450. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 460. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne 470. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados 481. Explotaciones de ovinos especializadas 482. Explotaciones con ovinos y bovinos combinados 483. Explotaciones de caprinos especializadas 484. Explotaciones de herbívoros
5. Explotaciones especializadas de producción de granívoros	51. Explotaciones de porcinos especializadas 52. Explotaciones de aves especializadas 53. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	511. Explotaciones de porcinos de cría especializadas 512. Explotaciones de porcinos de engorde especializadas 513. Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos 521. Explotaciones de ponedoras especializadas 522. Explotaciones de aves de corral de carne especializadas 523. Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne 530. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros

Explotaciones mixtas

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
6. Explotaciones de policultivo	61. Explotaciones de policultivo	611. Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes 612. Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura 613. Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides 614. Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes 615. Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos 616. Explotaciones de otros policultivos
7. Explotaciones de poliganadería	73. Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros 74. Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros	731. Explotaciones de poliganadería con orientación lechera 732. Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros no lecheros 741. Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados 742. Explotaciones de policultivo: granívoros y herbívoros no lecheros
8. Explotaciones mixtas cultivos: ganadería	83. Explotaciones mixtas grandes cultivos: herbívoros 84. Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos ganadería	831. Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros 832. Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos 833. Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros 834. Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos 841. Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros 842. Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros 843. Explotaciones apícolas 844. Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas
9. Explotaciones no clasificadas	90. Explotaciones no clasificadas	900. Explotaciones no clasificadas

B. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS Y CÓDIGOS DE REAGRUPACIÓN

I. Cuadro de correspondencia entre las rúbricas de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y las rúbricas de la ficha de explotación de la Red de Información Contable Agrícola (RICA)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares		
Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (1)]
I. Cultivos		
2.01.01.01.	Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
2.01.01.02.	Trigo duro	121. Trigo duro
2.01.01.03.	Centeno	122. Centeno (incluido el tranquillón)
2.01.01.04.	Cebada	123. Cebada
2.01.01.05.	Avena	124. Avena 125. Mezclas de cereales de verano
2.01.01.06.	Maíz en grano	126. Maíz grano (incluido el maíz grano húmedo)
2.01.01.07.	Arroz	127. Arroz
2.01.01.99.	Otros cereales destinados a la producción de grano	128. Otros cereales
2.01.02.	Leguminosas y proteaginosas para grano (semillas y mezclas de leguminosas y cereales inclusive)	129. Cultivos proteaginosos
2.01.02.01.	Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	360. Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 361. Lentejas, garbanzos y vezas 330. Otras proteaginosas
2.01.03.	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)	130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)
2.01.04.	Remolacha azucarera (excluidas las semillas)	131. Remolacha azucarera (excluidas las semillas)
2.01.05.	Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)	144. Plantas de escarda forrajeras y crucíferas (sin incluir las semillas)
2.01.06.01.	Tabaco	134. Tabaco
2.01.06.02.	Lúpulo	133. Lúpulo
2.01.06.03.	Algodón	347. Algodón
2.01.06.04.	Colza y nabina	331. Colza
2.01.06.05.	Girasol	332. Girasol
2.01.06.06.	Soja	333. Soja
2.01.06.07.	Lino (lino oleaginoso)	364. Lino distinto del lino textil
2.01.06.08.	Otras oleaginosas	334. Otras semillas oleaginosas
2.01.06.09.	Lino	373. Lino
2.01.06.10.	Cáñamo	374. Cáñamo

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) nº 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) nº 868/2008, relativo a la ficha de explotación (!)]
2.01.06.11.	Otros cultivos textiles	
2.01.06.12.	Plantas aromáticas, medicinales y especias	345. Plantas medicinales, condimentos, plantas aromáticas y especias, incluidos el té, el café y la achicoria
2.01.06.99.	Otros cultivos industriales no mencionados en otra parte	346. Caña de azúcar 348. Otros cultivos industriales
2.01.07.	Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas	
2.01.07.01.	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	
2.01.07.01.01.	Al aire libre	136. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas cultivadas en tierras de labor al aire libre
2.01.07.01.02.	Cultivos hortícolas	137. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas en cultivo hortícola al aire libre
2.01.07.02.	De invernadero o en otros abrigos (accesibles)	138. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas de invernadero
2.01.08.	Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros)	
2.01.08.01.	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	140. Flores y plantas ornamentales al aire libre (excluidos los viveros)
2.01.08.02.	De invernadero o en otros abrigos (accesibles)	141. Flores y plantas ornamentales de invernadero
2.01.09.	Plantas recolectadas verdes	
2.01.09.01.	Praderas temporales	147. Praderas temporales
2.01.09.02.	Otras plantas recolectadas verdes	145. Otras plantas forrajeras
2.01.09.02.01.	Maíz verde	326. Maíz forrajero
2.01.09.02.02.	Leguminosas y	327. Otros cereales para ensilaje y
2.01.09.02.99.	Otras plantas recolectadas verdes no mencionados en otra parte	328. Otras plantas forrajeras
2.01.10.	Semillas y plántulas de tierras arables	142. Semillas de gramíneas 143. Otras semillas
2.01.11.	Otros cultivos de tierras arables	148. Otros cultivos de tierras labradas: cultivos de tierras labradas no comprendidas en las rúbricas 120 a 147 149. Tierras arrendadas listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie
2.01.12.01.	Barbechos sin ayudas	146. Barbechos — datos no disponibles código 3: barbechos sin ayudas financieras

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (1)]
2.01.12.02.	Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	146. Barbechos — datos no disponibles código 8: tierras agrarias no cultivadas que ya no se utilicen para la producción, por las que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera
2.03.01.	Prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres	150. Praderas y pastizales permanentes
2.03.02.	Pastos pobres	151. Pastizales pobres
2.03.03.	Prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas	314. Prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas
2.04.01.	Plantaciones de árboles frutales y bayas	152. Plantaciones de árboles frutales y bayas
2.04.01.01.	Especies frutales de las que	
2.04.01.01.01.	Originarias de zonas templadas	349. Frutas de pepita 350. Frutas con hueso
2.04.01.01.02.	Originarias de zonas subtropicales	353. Frutas tropicales y subtropicales
2.04.01.02.	Bayas	352. Pequeños frutos y bayas
2.04.01.03.	Frutos de cáscara	351. Frutos de cáscara
2.04.02.	Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
2.04.03.	Olivares	154. Olivares
2.04.03.01.	Que produzcan normalmente aceitunas de mesa	281. Aceitunas de mesa
2.04.03.02.	Que produzcan normalmente aceitunas de almazara	282. Aceitunas para aceite 283. Aceite de oliva
2.04.04.	Viñedos que produzcan normalmente:	155. Viñas
2.04.04.01.	Vino de calidad	286. Uvas de vinificación para vinos de calidad con DOP 292. Uvas de vinificación para vinos de calidad con IGP 289. Vinos de calidad con DOP 294. Vinos de calidad con IGP
2.04.04.02.	Otros vinos	293. Uva para otros vinos 288. Diversos productos de la viticultura: mosto, zumo, brandy, vinagre y otros, cuando se produzcan en la explotación 295. Otros vinos
2.04.04.03.	Uvas de mesa	285. Uvas de mesa
2.04.04.04.	Pasas	291. Pasas
2.04.05.	Viveristas	157. Viveristas
2.04.06.	Otros cultivos permanentes	158. Otros cultivos permanentes
2.04.07.	Cultivos permanentes de invernadero	156. Cultivos permanentes en invernadero
2.06.01.	Setas	139. Setas

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (!)]
II. Ganado		
3.01.	Equinos	22. Equinos (de cualquier edad)
3.02.01.	Bovinos de menos de 1 año, machos y hembras	23. Terneros de engorde 24. Otros bovinos de menos de 1 año
3.02.02.	Bovinos machos de entre uno y dos años	25. Bovinos machos de un año a menos de dos años
3.02.03.	Bovinos hembras de entre uno y dos años	26. Bovinos hembras de un año pero menos de dos
3.02.04.	Bovinos machos de dos años o más	27. Bovinos machos de dos años o más
3.02.05.	Terneras de dos años o más	28. Terneras para cría 29. Terneras de engorde
3.02.06.	Vacas lecheras	30. Vacas lecheras 31. Vacas lecheras de reposición
3.02.99.	Otras vacas	32. Otras vacas
3.03.01.	Ovino (todas las edades)	
3.03.01.01.	Hembras reproductoras	40. Ovejas
3.03.01.99.	Otros ovinos	41. Otros ovinos
3.03.02.	Caprinos (todas las edades)	
3.03.02.01.	Hembras reproductoras	38. Caprinos, hembras de cría
3.03.02.99.	Otros caprinos	39. Otros caprinos
3.04.01.	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	43. Lechones
3.04.02.	Cerdas reproductoras de 50 kg o más	44. Cerdas reproductoras
3.04.99.	Otros animales de la especie porcina	45. Cerdos de engorde 46. Otros animales de la especie porcina
3.05.01.	Pollos de carne	47. Pollos de carne
3.05.02.	Ponedoras	48. Ponedoras
3.05.03.	Otras aves de corral	49. Otras aves de corral
3.05.03.01.	Pavos	
3.05.03.02.	Patos	
3.05.03.03.	Gansos	
3.05.03.04.	Avestruces	
3.05.03.99.	Otras aves de corral no mencionadas en otra parte	
3.06.	Conejos, hembras de cría	34. Conejos, hembras de cría
3.07.	Abejas	33. Abejas

(!) DO L 237 de 4.9.2008, p. 18.

II. Claves que agrupan varias características consignadas en las encuestas de estructuras agrícolas de 2010, 2013 y 2016

- P45. *Bovinos lecheros* = 03.02.01. (bovinos de menos de un año, machos y hembras) + 03.02.03. (bovinos de entre uno y dos años, machos y hembras) + 03.02.05. (terneras de 2 años o más) + 03.02.06. (vacas lecheras)
- P46. *Bovinos* = P45 (bovinos lecheros) + 03.02.02. (bovinos de entre uno y dos años, machos) + 03.02.04. (bovinos machos de 2 años o más) + 03.02.99. (otras vacas).
- GL *Herbívoros* = 3.01. (equinos) + P46 (bovinos) + 3.03.01.01. (ovino, hembras reproductoras) + 3.3.1.99 (otro ovino) + 3.03.02.01. (caprinos, hembras de cría) + 3.03.02.99. (otros caprinos)
- Si GL=0 FCP1 *Forraje destinado a la venta* = 2.01.05. [Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)] + 2.01.09. (plantas recolectadas verdes) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)
- FCP4 *Forraje para herbívoros* = 0
- P17 *Raíces y tubérculos* = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.05. [Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)]
- Si GL>0 FCP1 *Forraje destinado a la venta* = 0
- FCP4 *Forraje para herbívoros* = 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros) + 2.01.09. (plantas recolectadas verdes) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)
- P17 *Raíces y tubérculos* = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera)
- P151. *Cereales sin arroz* = 2.01.01.01. (trigo blando y escanda) + 2.01.01.02. (trigo duro) + 2.01.01.03. (centeno) + 2.01.01.04. (cebada) + 2.01.01.05. (avena) + 2.01.01.06. (maíz-grano) + 2.01.01.99. (otros cereales destinados a la producción de grano)
- P15. *Cereales* = P151 (cereales sin arroz) + 2.01.01.07. (arroz)
- P16. *Semillas oleaginosas* = 2.01.06.04. (colza y nabina) + 2.01.06.05. (girasol) + 2.01.06.06. (soja) + 2.01.06.07. [lino (semillas)] + 2.01.06.08. (otras oleaginosas)
- P51. *Cerdos* = 03.04.01. (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) + 03.04.02. (cerdas reproductoras de 50 kg y más) + 03.04.99. (otros cerdos)
- P52. *Aves de corral* = 03.05.2001. (pollos de carne) + 03.05.02. (gallinas ponedoras) + 03.05.03. (otras aves de corral)
- P1. *Grandes cultivos* = P15 (cereales) + 2.01.02. (legumbres secas y proteaginosas) + 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.06.01. (tabaco) + 2.01.06.02. (lúpulo) + 2.01.06.03. (algodón) + P16 (oleaginosas) + 2.01.06.09. (lino) + 2.01.06.10. (cáñamo) + 2.01.06.11. (otros cultivos textiles) + 2.01.06.12. (plantas aromáticas, medicinales y especias) + 2.01.06.99. (otros cultivos industriales no mencionados en otra parte) + 2.01.07.01.01. [hortalizas frescas, melones y sandías, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)— cultivos en tierras de labor] + 02.01.10. (semillas y plántulas de tierras arables) + 02.01.11. (otras tierras arables) + 2.01.12.01. (barbechos no subvencionados) + FCP1 (forraje destinado a la venta)
- P2. *Horticultura* = 2.01.07.01.02. [hortalizas frescas, melones y sandías, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)— horticu] + 2.01.07.02. [[hortalizas frescas, melones y sandías, fresas en invernadero u otro abrigo (accesible)] + 2.01.08.01. (flores y plantas ornamentales al aire libre o en abrigo bajo (no accesible) + 2.01.08.02. [flores y plantas ornamentales en invernadero u otro abrigo (accesible)] + 2.06.01. (setas) + 2.04.05. (viveros)
- P3. *Cultivos leñosos* = 2.04.01. (plantaciones de árboles frutales y bayas) + 2.04.02. (plantaciones de cítricos) + 2.04.03. (olivares) + 2.04.04. (viñedos) + 2.04.06. Otros cultivos permanentes + 2.04.07. (cultivos permanentes de invernadero)
- P4. *Herbívoros y forraje* = GL (herbívoros) + FCP4 (forraje para herbívoros)
- P5. *Granívoros* = P51 (cerdos) + P52 (aves de corral) + 3.06. (conejos, hembras de cría)

C. CARACTERÍSTICAS DE LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS (OTE)

La determinación de las clases de orientación técnico-económicas (OTE) tomará en consideración dos elementos, a saber:

a) **La naturaleza de las características de que se trate**

Las características se referirán a la lista de las características enumeradas en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2010, 2013 y 2016; se designarán por su clave, que figura en el cuadro de correspondencias de la parte B.I del presente anexo o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en la Parte B.II del presente anexo ⁽¹⁾.

b) **El umbral o techo correspondiente al límite o límites de clase**

Salvo indicación contraria, dichos umbrales o techos se expresarán en fracciones de la producción total estándar de la explotación.

⁽¹⁾ Las características 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros), 2.01.09. (plantas recolectadas verdes), 2.01.12.01. (barbechos sin ayudas), 2.01.12.02. (barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica) 2.02. (huertos familiares), 2.03.01. (praderas y pastizales, excluidos los pastizales pobres), 2.03.02. (pastizales pobres), 2.03.03. (prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas), 3.02.01. (bovinos de menos de 1 año, machos y hembras), 3.03.01.99. (otro ganado ovino), 3.03.02.99. (otros caprinos) y 3.04.01. (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (véase el anexo IV, punto 5).

Explotaciones especializadas: producción vegetal

Consideraciones generales	Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/techos (ref. parte B del presente anexo)	
	Código	Principal	Particular			
		Código	Código			
1 Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15 Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	16 Explotaciones con grandes cultivos		Grandes cultivos, es decir, cereales, leguminosas y proteaginosas para la producción de grano, semillas oleaginosas, patatas, remolacha azucarera, plantas industriales, hortalizas frescas, melones y sandías, fresas producidas al aire libre, semillas y plántulas de tierras labradas, otros cultivos de tierras labradas, barbechos y forraje destinado a la venta > 2/3	P1 > 2/3	
				Explotaciones de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas > 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. > 2/3	
			151	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz) y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	Cultivos de cereales (excluido el arroz), semillas oleaginosas y proteaginosas > 2/3	P151 + P16 + 2.01.02. > 2/3
			152	Explotaciones especializadas en arroz	Arroz > 2/3	2.01.01.07. > 2/3
			153	Explotaciones que combinen cereales, arroz, semillas oleaginosas y proteaginosas	Explotaciones de la clase 15 con exclusión de las de las clases 151 y 152	P15 + P16 + 2.01.02. ≤ 2/3
			161	Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos	Patatas, remolacha azucarera y raíces y tubérculos forrajeros > 2/3	P17 > 2/3
			162	Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas y raíces y tubérculos	Grandes cultivos > 2/3; cultivos de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas ≤ 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. > 1/3; P17 > 1/3
			163	Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre	Cultivos de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas > 1/3 raíces > 1/3	2.01.07.01.01. > 2/3
			164	Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas producidas al aire libre > 2/3	2.01.06.01. > 2/3
			165	Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	Tabaco > 2/3	2.01.06.03. > 2/3
2 Explotaciones hortícolas especializadas	21 Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero		Explotaciones de la clase 16, con exclusión de las de las clases 161, 162, 163, 164 y 165	P2 > 2/3		
			Hortalizas frescas, melones y sandías, fresas (producidas en huerta y en invernadero), flores y plantas ornamentales (producidas al aire libre y en invernadero), setas y viveros > 2/3	2.01.07.02. + 2.01.08.02. > 2/3		

Código	Consideraciones generales		Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)			
	Código	Principal	Código	Particular						
				Código	Particular					
3				211	Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero	Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas producidas en invernadero > 2/3	2.01.07.02. > 2/3			
				212	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero			Flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3		
				213	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola en invernadero					
				221	Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre				Explotaciones de la clase 21 con exclusión de las de las clases 211 y 212	
				222	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre					
				223	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre					
				231	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas					Hortalizas frescas, melones y sandías y fresas producidas al aire libre > 2/3
				232	Explotaciones especializadas en viveros					
				233	Horticultura diversa					
				22	Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre					
23	Otros tipos de horticultura	201.07.01.02. + 2.01.08.01. ≤ 2/3; 2.01.07.02. + 2.01.08.02. ≤ 2/3								
			2.06.01. > 2/3							
2.04.05. > 2/3										
35	Explotaciones especializadas en viticultura	351	Explotaciones especializadas en viticultura	351	Explotaciones de frutales y bayas, plantaciones de cítricos, olivares, viñedos, otros cultivos permanentes y cultivos permanentes de invernadero > 2/3	P3 > 2/3				
							352	Explotaciones especializadas que produzcan vinos de calidad	2.04.04. > 2/3	
							353	Explotaciones especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad	2.04.04.01. > 2/3	
							354	Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa	2.04.04.02. > 2/3	
355	Otros viñedos	355	Otros viñedos	355	Viñedos que produzcan normalmente uvas de mesa > 2/3	2.04.04.03. > 2/3				
							356	Explotaciones de la clase 35, con exclusión de las de las clases 351, 352 y 353		

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código		Código	
	36	Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas	361 Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y los frutos de cáscara) 362 Explotaciones de cítricos especializadas 363 Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara 364 Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales 365 Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y frutos de cáscara: producción mixta 370 Explotaciones especializadas en aceitunas	Frutales y bayas y plantaciones de cítricos > 2/3 Frutos y bayas de especies originarias de zonas templadas > 2/3 Cítricos > 2/3 Frutos de cáscara > 2/3 Frutas tropicales > 2/3 Explotaciones de la clase 36, con exclusión de las de las clases 361, 362, 363 y 364 Olivares > 2/3	2.04.01. + 2.04.02. > 2/3 2.04.01.01.01. + 2.04.01.02. > 2/3 2.04.02. > 2/3 2.04.01.03. > 2/3 2.04.01.01.02. > 2/3
	37	Explotaciones especializadas en aceitunas			2.04.03. > 2/3
	38	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	380 Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	Explotaciones de la clase 3, con exclusión de las de las clases 35, 36 y 37	

Explotaciones especiales: producción animal

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código		Código	
4	Explotaciones herbívoras especializadas	45 Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 46 Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne		Forraje para herbívoros (es decir, raíces y tubérculos, plantas recolectadas verdes, praderas permanentes y pastizales, pastizales pobres) y herbívoros (es decir equinos, cualquier clase de bovinos, ovinos y caprinos) > 2/3 Vacas lecheras > 3/4 del total de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje Todos los bovinos [es decir bovinos de menos de 1 año, bovinos de 1 año a menos de 2 años y bovinos de 2 años a más (machos, terneras, vacas lecheras y otras vacas)] > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras ≤ 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3 03.02.06. > 3/4 GL; GL > 1/3 P4 P46 > 2/3 GL; 3.02.06. ≤ 1/10 GL; GL > 1/3 P4

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código	Código	Código	
	47	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados		Bovinos > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje con exclusión de las explotaciones de la clase 45	P46 > 2/3 GL; 03.02.06. > 1/10 GL; GL > 1/3 P4; P1 > P4, con exclusión de la clase 45
	48	Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros	Explotaciones de ovinos especializadas	Bovinos ≤ 2/3 de herbívoros; Ovino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P46 ≤ 2/3 03.03.01. > 2/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones con ovinos y bovinos combinados	Bovinos > 1/3 de herbívoros, ovinos > 1/3 de herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P46 > 1/3 GL; 03.03.01. > 1/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones de caprinos especializadas	Caprino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	03.03.02. > 2/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones de herbívoros	Explotaciones de la clase 48, con exclusión de las de las clases 481, 482 y 483	
5	Explotaciones especializadas de producción de granívoros			Granívoros, es decir: cerdos (es decir lechones, cerdas reproductoras, otros cerdos), aves de corral (es decir, pollos de carne, ponedoras, otras aves de corral) y conejas madres > 2/3	P5 > 2/3
	51	Explotaciones de porcinos especializadas	Explotaciones de porcinos de cría especializadas	Cerdos > 2/3	P51 > 2/3
			Explotaciones de porcinos de engorde especializadas	Cerdas de cría > 2/3	3.04.02. > 2/3
			Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos	Lechones y otros cerdos > 2/3	3.04.01. + 3.04.99. > 2/3
	52	Explotaciones de aves especializadas	Explotaciones de ponedoras especializadas	Explotaciones de la clase 51 con exclusión de las de las clases 511 y 512	P52 > 2/3
			Explotaciones de aves de corral de carne especializadas	Aves de corral > 2/3	3.05.02. > 2/3
			Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne	Ponedoras > 2/3	3.05.01. + 3.05.03. > 2/3
	53	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne	Pollos de carne y otras aves de corral > 2/3	
			Explotaciones de la clase 52 con exclusión de las de las clases 521 y 522	Explotaciones de la clase 52 con exclusión de las de las clases 521 y 522	
			Explotaciones de la clase 5 con exclusión de las de las clases 51 y 52	Explotaciones de la clase 5 con exclusión de las de las clases 51 y 52	

Explotaciones mixtas

Consideraciones generales		Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/techos (ref. parte B del presente anexo)	
		Código	Principal	Particular			
6	Explotaciones de policultivo	61	Explotaciones de policultivo	Código	Grandes cultivos y horticultura y cultivos permanentes > 2/3 pero {grandes cultivos ≤ 2/3 y horticultura ≤ 2/3 y cultivos permanentes ≤ 2/3}	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	
				611	Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes	Horticultura > 1/3; cultivos permanentes > 1/3	P2 > 1/3; P3 > 1/3
				612	Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura	Grandes cultivos > 1/3; horticultura > 1/3	P1 > 1/3; P2 > 1/3
				613	Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides	Grandes cultivos > 1/3; Viñedos > 1/3	P1 > 1/3; 2.04.04. > 1/3
				614	Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes	Grandes cultivos > 1/3; cultivos permanentes > 1/3; viñas ≤ 1/3	P1 > 1/3; P3 > 1/3; 2.04.04. ≤ 1/3
				615	Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos	Grandes cultivos > 1/3; alguna otra actividad > 1/3	P1 > 1/3; P2 ≤ 1/3; P3 ≤ 1/3;
				616	Explotaciones de otros policultivos	Explotaciones de la clase 61, con exclusión de las de las clases 611, 612, 613, 614 y 615	
7	Explotaciones de poligandería	73	Explotaciones de poligandería con orientación herbívoros	Código	Herbívoros y forraje y granívoros > 2/3; herbívoros y forraje ≤ 2/3 granívoros ≤ 2/3	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	
				731	Explotaciones de poligandería con orientación lechera	Herbívoros y forraje > granívoros	P4 > P5
				732	Explotaciones de poligandería con orientación herbívoros no lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de bovinos lecheros	P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45;
				741	Explotaciones de poligandería con orientación granívoros	Herbívoros y forraje ≤ granívoros	P4 ≤ P5
				742	Explotaciones de poligandería con orientación granívoros no lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; granívoros > 1/3, vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros	P45 > 1/3 GL; P5 > 1/3; 03.02.06. > 1/2 P45

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales		Principal	Particular		
Código		Código	Código		
8	Explotaciones mixtas cultivos: ganadería	83	831	Explotaciones que se hayan excluido de las clases 1 a 7 Grandes cultivos > 1/3; herbívoros y forraje > 1/3 Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros < grandes cultivos Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros ≥ grandes cultivos Grandes cultivos > herbívoros y forraje, con exclusión de las explotaciones de la clase 831 Explotaciones de la clase 83, con exclusión de las clases 831, 832 y 833 Explotaciones de la clase 8, con exclusión de las de la clase 83 Grandes cultivos > 1/3; granívoros > 1/3	P1 > 1/3; P4 > 1/3 P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45; P45 < P1 P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45; P45 ≥ P1 P1 > P4; P1 > P4, con exclusión de la clase 831
		84	832	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	P1 > 1/3; P5 > 1/3
			833	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	P3 > 1/3; P4 > 1/3 3.07. > 2/3
			834	Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos	
			841	Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros	
			842	Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros	
			843	Explotaciones apícolas	
			844	Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas	

Explotaciones no clasificadas

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales		Principal	Particular		
Código		Código	Código		
9	Explotaciones no clasificadas			Explotaciones no clasificadas	Producción total estándar = 0

ANEXO II

DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

A. DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN

La dimensión económica de las explotaciones se calcula como la producción estándar total de la explotación, expresada en EUR.

B. CLASES DE DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Las explotaciones se clasificarán de acuerdo con las clases de dimensión cuyos límites se indican a continuación:

Clases	Límites en EUR
I	menos de 2 000 EUR
II	de 2 000 a menos de 4 000 EUR
III	de 4 000 a menos de 8 000 EUR
IV	de 8 000 a menos de 15 000 EUR
V	de 15 000 a menos de 25 000 EUR
VI	de 25 000 a menos de 50 000 EUR
VII	de 50 000 a menos de 100 000 EUR
VIII	de 100 000 a menos de 250 000 EUR
IX	de 250 000 a menos de 500 000 EUR
X	de 500 000 a menos de 750 000 EUR
XI	de 750 000 a menos de 1 000 000 EUR
XII	de 1 000 000 a menos de 1 500 000 EUR
XIII	de 1 500 000 a menos de 3 000 000 EUR
XIV	de 3 000 000 EUR o más

Las disposiciones que regulen las aplicaciones en los ámbitos de la red de información contable agrícola (RICA) y de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas podrán prever una agrupación de las clases de dimensión IV y V, VIII y IX, y X y XI, de XII a XIV o de X a XIV.

Al aplicar el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 79/65/CEE, los Estados miembros deberán fijar para el campo de observación de la RICA un umbral de dimensión económica de las explotaciones que coincida con los límites de las clases de dimensión anteriormente indicados.

ANEXO III

OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN**A. DEFINICIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN**

Las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación y distintas de las actividades agrícolas de la explotación incluyen toda otra actividad que no sea trabajo agrícola, directamente relacionado con la explotación y con una repercusión económica en la misma. Se trata de actividades en las que se utilizan los recursos (superficie, edificios, máquinas, etc.) o los productos de la explotación.

B. ESTIMACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS (OAL) DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

La parte de las OAL directamente relacionadas con la explotación en la producción final se calculará como la parte de las OAL directamente relacionadas con el volumen de negocios de la explotación en el volumen de negocios total de la explotación (incluidos los pagos directos) según la fórmula siguiente:

$$\text{RATIO} = \frac{\text{Volumen de negocios de las OAL directamente relacionadas con la explotación}}{\text{Volumen de negocios total de la explotación (agricultura + OAL directamente relacionadas con la explotación) + pagos directos}}$$

C. CLASES EN FUNCIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OAL DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

Las explotaciones se clasifican por clases en función de la importancia de las OAL directamente relacionadas con la producción final, según los límites que se indican a continuación.

Clases	Límites en porcentaje
I	Del 0 % al 10 %
II	De más del 10 % al 50 %
III	De más del 50 % a menos del 100 %

ANEXO IV

PRODUCCIONES ESTANDARES (PE)

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE CÁLCULO DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) Por **producción** de una característica agrícola se entenderá el valor monetario de la producción bruta al precio de salida de la explotación.

Se entiende por **producción** estándar (PE) el valor de la producción correspondiente a la situación media de una determinada región para cada característica agrícola.

- b) Por **producción** se entenderá la suma del valor del producto o productos principales y del producto o productos secundarios.

Los valores se calcularán multiplicando la producción por unidad por el precio de salida de la explotación sin incluir el IVA, los impuestos sobre los productos y los pagos directos.

- c) **Período de producción**

Las producciones estándares corresponden a un período de producción de 12 meses (año civil o campaña agrícola).

Para los productos vegetales y animales para los que la duración del período de producción sea inferior o superior a 12 meses, se calculará una PE que corresponda al incremento o a la producción anual de 12 meses.

- d) **Datos de base y período de referencia**

Las producciones estándares se determinarán a partir de los elementos citados en el apartado b). A tal fin, los datos básicos se reunirán en los Estados miembros para un período de referencia que comprenderá cinco años naturales o campañas agrícolas consecutivas. Dicho período de referencia será uniforme para todos los Estados miembros y lo fijará la Comisión. Así, por ejemplo, las producciones estándares correspondientes al período de referencia «2007» cubrirá los años naturales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 o las campañas agrícolas 2005/06, 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

- e) **Unidades**

- 1) *Unidades físicas*

- a) Las PE de las características vegetales se determinarán en función de la superficie expresada en hectáreas.

No obstante, para el cultivo de setas, las PE se determinarán en función de la producción bruta para el conjunto de las sucesivas cosechas anuales y se expresará por unidad de 100 m² de superficie de lechos. Para su utilización en el marco de la Red de Información Contable Agrícola, las PE así determinadas se dividirán por el número de cosechas sucesivas anuales facilitado por los Estados miembros.

- b) Las PE de las características animales se determinarán por cabeza de ganado, excepto para las aves, para las que se determinarán por 100 cabezas, y las abejas, para las que se determinarán por colmena.

- 2) *Unidades monetarias y redondeo*

Los datos de base para determinar las PE y las propias PE se expresarán en euros. En lo relativo a los Estados miembros no participantes en la Unión Económica y Monetaria, las PE se convertirán en euros según los tipos de cambio medios para el período de referencia definido en la letra d) del punto 1 del presente anexo. Dichos tipos serán comunicados por la Comisión a esos Estados miembros.

Cuando resulte necesario, las PE podrán redondearse al múltiplo de 5 euros más próximo.

2. DESAGREGACIÓN DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) **De acuerdo con las características de la especulación vegetal y animal**

Las PE se determinarán para todas las características agrícolas que correspondan a las rúbricas utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y de acuerdo con las especificaciones de dichas encuestas.

- b) **Desagregación geográfica**

— Las PE se determinarán como mínimo en función de unidades geográficas que sean compatibles con las utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y por la Red de Información Agrícola. Las zonas desfavorecidas o de montaña no se considerarán unidades geográficas.

— No se determinará ninguna PE para las características que no se practiquen en la región de que se trate.

3. RECOGIDA DE LOS DATOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) Los datos de base para determinar la PE se renovarán al menos cada vez que la estructura de las explotaciones se realice en forma de censo.

- b) Entre dos encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas realizadas en forma de censo, las PE se actualizarán cada vez que haya una encuesta sobre la estructura de las explotaciones. Dicha actualización se realizará:

- bien mediante la recogida de datos de base de forma análoga a la especificada en la letra a),
- bien recurriendo a un método de cálculo que permita actualizar las PE. Los elementos de un método de este tipo se adoptarán a nivel comunitario.

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros se harán cargo — con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo — de la recogida de los elementos de base destinados al cálculo de las PE, del cálculo de las mismas, de la conversión de estas últimas en euros y de la recogida de los datos necesarios para la eventual aplicación del método de actualización.

5. TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

Se fijan a continuación modalidades especiales de aplicación para el cálculo de las PE de determinadas características:

a) **Barbechos sin ayudas**

Las PE determinadas para los barbechos sin ayudas sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de la PE total de la explotación cuando en la explotación haya otras PE positivas.

b) **Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica y prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas**

Dado que el producto de las tierras en régimen de ayudas sin explotación económica se limita a los pagos directos, las PE se considerarán igual a cero.

c) **Huertos familiares**

Dado que los productos de los huertos familiares están normalmente destinados al consumo del propio titular y no a la venta, las PE se considerarán igual a cero.

d) **Ganado**

En el caso del ganado, las características se dividen por categorías de edad. La producción equivale al valor del crecimiento del animal durante el tiempo que permanezca en cada categoría. En otras palabras, la producción equivale a la diferencia entre el valor del animal cuando sale de una categoría y su valor cuando entró en la misma (también se denomina «valor de reposición»).

e) **Bovinos de menos de 1 año, machos y hembras**

Las PE relativas a los bovinos de menos de 1 año se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación sólo cuando en la explotación haya más bovinos de menos de 1 año que vacas. Solo se tendrán en cuenta las PE relativas al excedente de bovinos de menos de 1 año.

f) **Otros ovinos y otros caprinos**

Las PE determinadas para los otros ovinos sólo se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

Las PE determinadas para los otros caprinos solo se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

g) **Lechones**

Las PE determinadas para los lechones únicamente entrarán en cuenta para el cálculo de la PE total de la explotación cuando en la misma no haya hembras reproductoras.

h) **Forraje**

Si en la explotación no hubiera herbívoros (equinos, bovinos, ovinos o caprinos), el forraje (raíces y tubérculos, plantas recolectadas verdes, praderas y pastizales) se considerará destinado a la venta y será parte de la producción de grandes cultivos.

Si en la explotación hubiera herbívoros, el forraje se considerará destinado a alimentar a los mismos y será parte de la producción de herbívoros y forraje.

ANEXO V

Tabla de Correspondencias

Decisión 85/377/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, párrafo segundo	—
Apartado 1 del artículo 2 y apartado 2 del artículo 2	—
Artículo 2, apartado 3	Artículo 1, apartado 2
Artículos 3 a 5	—
Artículo 6	Artículo 2, apartado 1
Artículo 7, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 2, apartado 2, frase introductoria
Artículo 7, primer párrafo, guiones primero a tercero	Artículo 2, apartado 2, párrafo primero, letras a) a c)
Artículo 7, primer párrafo, cuarto guión	—
Artículo 7, párrafo segundo	—
Artículo 7, párrafo tercero	Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo
Artículos 8 y 9	Artículo 3
—	Artículos 4 a 7
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
—	Artículo 8
Anexo I	Anexo IV
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo V